



Resolución No. CSJBOR23-1588
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00650-00

Solicitante: Erick Urueta Benavides

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco

Funcionario judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13836-31-84-001-2023-10017-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 13 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1116 del 6 de septiembre de 2023, esta Corporación resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial respecto de la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, y compulsar copias de la actuación en contra de la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, y el señor Luis Miguel García Torres, secretaria y escribiente, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, ante la tardanza de 15 días hábiles para dar trámite a la solicitud de incidente de desacato; decisión que se adoptó a partir de las siguientes consideraciones.

“Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, en dar trámite a la solicitud de incidente de desacato presentada el 2 de agosto de 2023.

En este sentido, se evidencia a partir de los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos que el despacho encartado emitió pronunciamiento sobre la solicitud alegada el 25 de agosto de 2023, esto es, el mismo día en que fue puesto en conocimiento del juzgado encartado el presente trámite administrativo.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “... Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Seccional, y en este sentido, en cuanto a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, se tiene que una vez ingresó el proyecto de decisión y el expediente al despacho el 25 de agosto de 2023, mediante providencia de esa misma fecha se requirió a la parte accionada acerca del cumplimiento del fallo de tutela, esto, en consonancia con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la prelación con que deben ser sustanciados los trámites constitucionales, con el fin de no prologar la vulneración del derecho fundamental invocado, y garantizar el cumplimiento del fallo de tutela.

*“ARTÍCULO 15. TRÁMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, **y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente**, salvo el de habeas corpus. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Ahora, en relación con la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria de esa agencia judicial, se advierte que afirmó bajo la gravedad de juramento que por instrucciones de la titular del despacho, los requerimientos y aperturas del incidente de desacato debían ser asignado al señor Luis Miguel García Torres, escribiente del juzgado, lo cual ocurrió el 8 de agosto de 2023, esto es, transcurridos 3 días hábiles. Así mismo, se evidencia que signado el trámite al escribiente del juzgado el 8 de agosto de 2023, este ingresó el expediente al despacho el 25 de agosto siguiente, transcurridos 12 días hábiles, términos que estima esta Seccional contrarían lo dispuesto en el artículo 15 ibidem.

Frente a la tardanza advertida la secretaria del juzgado afirmó que esta se derivó de la carga laboral soportada, pues se han ingresado 1476 procesos para diferentes trámites al despacho, de los cuales un 60% le corresponde; igualmente, el escribiente de la agencia judicial encartada, precisó que tiene a su cargo la proyección de las acciones de tutela en primera y segunda instancia, la admisión, inadmisión o rechazo de las demandas repartidas al juzgado, la realización de oficios, notificaciones y avisos del despacho, y la atención del público digital y presencial.

No obstante, se tiene que dichos argumentos no son suficientes para tener por justificado el retraso presentado, pues tal y como lo establece la norma en cita, la sustanciación del trámite incidental tiene prelación respecto de los otros asuntos de conocimiento del juzgado, máxime, cuando el trámite solicitado buscaba garantizar el cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia, ante una tardanza de 15 días hábiles para dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe los servidores judiciales indicaran circunstancias que permitieran tener por justificada la mora observada, esta Seccional resolverá compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en contra de la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, y el señor Luis Miguel García Torres, secretaria y escribiente, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del presente incidente de desacato existió un incumplimiento del deber funcional por parte de esos servidores judiciales.”.

Comunicada la decisión el 16 de noviembre del 2023, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos del 27 de noviembre de 2023, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión adoptada, por lo que solicitó revocar el numeral segundo de esta, archivar el trámite

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativo, declarar que lo esbozado por el solicitante se deriva de situaciones de índole operativa y gestionar la creación del cargo de sustanciador para el juzgado encartado.

Sus pretensiones, las fundamentó en lo siguiente: i) que en el estudio del caso en concreto esta Corporación no tuvo en cuenta que no tiene asignado para trámite lo relacionados con las acciones de tutelas, requerimientos y aperturas de incidentes de desacato; ii) que los ingresos de los expedientes al despacho los realiza cada empleado de manera individual al correo electrónico juzgadofamiliaturbaco01@hotmail.com; iii) que dentro de la acción de la referencia se impartió el trámite procesal correspondiente; iv) que hasta el 23 de noviembre de 2023, en conjunto con la señora Carolina Franco González, debía realizar los registros correspondientes en la plataforma TYBA, ya que solo hasta esa fecha le fueron creados a los demás empleados del juzgado sus usuarios; v) que la implementación de la virtualidad se crearon nuevas cargas de tipo tecnológico respecto de las cuales no se capacitó a los servidores judiciales; y vi) que al no vincularse al señor Luis Miguel García Torres al trámite administrativo, se le están desconociendo los derechos al debido proceso y defensa del servidor judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Cuestión previa

Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2023, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la CSJBOR23-1116 del 6 de septiembre de 2023.

Al respecto, debe precisarse que esta Corporación dará trámite al recurso de reposición presentado de acuerdo con lo previsto con el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011; no obstante, con fundamento en ese mismo precepto, se resolverá declarar improcedente el recurso de apelación formulado en atención a que el reglamento en cita no lo prevé como procedente en contra de la decisión final adoptada dentro del trámite administrativo.

3. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1116 del 6 de septiembre de 2023 y, por lo tanto, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

4. Caso en concreto

El señor Erick Urueta Benavides, en calidad de presidente de la Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena VEJUCA, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

13836-31-84-001-2023-10017-00, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 2 de agosto del año en curso, la parte accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno.

Al respecto, esta Corporación resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial respecto de la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, y compulsar copias de la actuación en contra de la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, y el señor Luis Miguel García Torres, secretaria y escribiente, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, ante la tardanza de 15 días hábiles para dar trámite a la solicitud de incidente de desacato.

Frente a la decisión adoptada, la recurrente alegó que al realizarse el estudio del caso en concreto no se tuvo en cuenta que no tiene asignados para trámite lo relacionado con las acciones de tutelas, aseguró en cuanto al pase de los asuntos al despacho, que estos se realizan de forma individual por cada servidor judicial, y manifestó que al incidente de desacato de la referencia se le impartió el trámite procesal respectivo.

Precisó que tenía a su cargo en conjunto con otra empleada, el registro de las actuaciones en la plataforma TYBA debido a que los demás servidores no contaban con el respectivo usuario, y que con la implementación de la virtualidad se crearon cargas de tipo tecnológico respecto de las cuales no se capacitó a los servidores judiciales.

Finalmente, señaló que al no vincularse al señor Luis Miguel García Torres al procedimiento administrativo, se están desconociendo los derechos al debido proceso y defensa del servidor judicial.

Así las cosas, sea lo primero resaltar que contrario a lo afirmado por la hoy recurrente, en la decisión cuestionada si se valoró que la servidora judicial afirmara bajo la gravedad de juramento que por instrucciones de la titular del despacho, los requerimientos y aperturas de incidente de desacato no debían ser ingresados al despacho sino asignados para trámite al señor Luis Miguel García Torres, escribiente del juzgado, de tal suerte, que solo se le atribuyó la tardanza de 3 días hábiles, para asignar el trámite al empleado encargado del mismo.

Ahora, en relación con la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria de esa agencia judicial, se advierte que afirmó bajo la gravedad de juramento que por instrucciones de la titular del despacho, los requerimientos y aperturas del incidente de desacato debían ser asignado al señor Luis Miguel García Torres, escribiente del juzgado, lo cual ocurrió el 8 de agosto de 2023, esto es, **transcurridos 3 días hábiles**. Así mismo, se evidencia que signado el trámite al escribiente del juzgado el 8 de agosto de 2023, este ingresó el expediente al despacho el 25 de agosto siguiente, transcurridos 12 días hábiles, términos que estima esta Seccional contrarían lo dispuesto en el artículo 15 ibidem.

Frente a una posible mora, la servidora judicial dentro de la oportunidad para rendir informe aseguró que esta se derivó de la carga laboral soportada, y en sede de recurso, precisó que tenía a su cargo el registro de las actuaciones en TYBA; sin embargo, tal y como se afirmó en la decisión recurrida, esta Corporación considera que dichos argumentos no son suficientes para tener por justificado el retraso presentado, en atención a que de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, el impulso y la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

sustanciación del trámite incidental tiene prelación sobre los otros asuntos de conocimiento del juzgado, máxime, cuando el trámite solicitado buscaba garantizar el cumplimiento del fallo de tutela.

Sobre el particular, debe traerse a colación la tesis expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia T-420 del 28 de noviembre de 2022, sobre los criterios de análisis y justificación de la mora judicial en el trámite de un incidente de desacato:

“40. Esta Corte reconoce la mora judicial como un fenómeno multicausal que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que tiene origen en una acumulación de causas que desborda la capacidad de gestión de los funcionarios. Esta situación, implica el desconocimiento de los términos de decisión previstos en las normas procesales.

41. En este sentido, la jurisprudencia constitucional sostiene que es posible acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en los supuestos de mora judicial. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso, si la mora judicial alegada es justificada o injustificada. Esto, por cuanto en el primer caso la corte ha reiterado que la mora judicial no implica la vulneración de los derechos fundamentales pues, o bien no hay un desconocimiento de plazo razonable, o existe algún motivo válido que la justifica. En cuanto a la verificación de la mora judicial justificada, esta Corte ha precisado que se debe analizar si el incumplimiento del término procesal

(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

42. De otro lado, la mora judicial resulta injustificada cuando es producto de la falta de diligencia, la arbitrariedad o la omisión en el cumplimiento de las funciones del juez. En estos supuestos sí hay una clara vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona. En múltiples decisiones, esta Corte sostuvo que la mora judicial injustificada se configura cuando se demuestra que

(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.

(...)

*44. En conclusión, la mora judicial en el marco del trámite de desacato de un fallo de tutela puede encontrar justificación tanto en la necesidad de recaudo, análisis y valoración de material probatorio, como en la complejidad del asunto o la existencia de otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del incidente. **No obstante, en el marco del trámite de las acciones de tutela, no constituyen una justificación válida de la mora judicial la carga laboral o la congestión judicial, puesto que ello resulta contrario al principio de celeridad que rige la acción de tutela**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

criterios que permiten tener por justificada la mora judicial, la carga laboral o congestión judicial, esa misma Corporación ha determinado que dichos criterios no se constituyen como una justificación válida cuando de acciones de tutela se trata al atentar en contra del principio de celeridad que debe revestir el trámite constitucional.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho de defensa del señor Luis Miguel García Torres, escribiente del juzgado, debe precisarse que la orden de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, contra de ese servidor judicial, no constituye una sanción o declaración de responsabilidad derivada de un incumplimiento de un deber funcional, sino que es el traslado y puesta en conocimiento del juez disciplinario de presuntas actuaciones que podrían configurar el incumplimiento de un deber legal.

Sobre el particular, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta Seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus. (...)”

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio si contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no

puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.
(Subrayas fuera de original)

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias, responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

En consecuencia, al no existir otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1116 del 6 de septiembre de 2023, esta habrá de confirmarse.

Finalmente, en cuanto a la pretensión dirigida a que se gestione la creación de un cargo de sustanciador para el despacho encartado, se tiene que no resulta posible acceder a lo pedido en este escenario, como quiera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que resulta procedente solo cuando se advierta una posible actuación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en una situación de deficiencia actual, de tal modo, que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Corporación, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

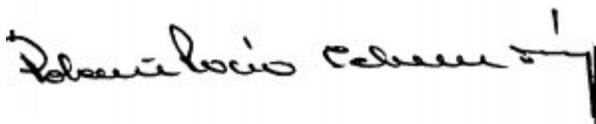
PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. CSJBOR23-1116 del 6 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1116 del 6 de septiembre de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a los doctores Mónica del Carmen Gómez Coronel, Keyla Patricia Bermejo Padilla y Luis Miguel García Torres, jueza, secretaria y escribiente, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA